

m) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera.

n) El abuso de autoridad por parte de los jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la dirección de la empresa.

o) Se considerará falta muy grave, cualquier forma de acoso sexual.

Artículo 59. Régimen de sanciones.

Corresponde a la empresa, la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente convenio.

La sanción de las faltas leves y graves, o muy graves requerirá comunicación escrita motivada al trabajador.

Se entenderá cumplida la exigencia de apertura de expediente disciplinario en aquellos supuestos de faltas muy graves con la comunicación escrita al trabajador en la que consten los cargos que se le imputan. Se otorgará al trabajador, un plazo de al menos tres días hábiles y como máximo una semana a los efectos de que pueda, el afectado, realizar aquellas alegaciones que considere oportunas.

En cualquier caso, la empresa dará cuenta a los representantes de los trabajadores el mismo día que al propio afectado, de toda sanción o apertura de expediente disciplinario.

Artículo 60. Sanciones máximas.

Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

Por faltas leves.-Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves.-Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves.-Desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días, hasta la rescisión del contrato de trabajo, en los supuestos en que la falta fuera calificada de un grado máximo.

Artículo 61. Prescripción.

La facultad de la empresa para sancionar, prescribirá para las faltas leves, a los diez días, para las faltas graves a los veinte días, y para las faltas muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que aquella tuvo conocimiento de su comisión, y en cualquier caso a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 62. Graduación de faltas.

A los solos efectos de graduación de faltas, no se tendrán en cuenta aquellas que se hayan cometido con anterioridad de acuerdo con los siguientes plazos:

Faltas leves: 3 meses.

Faltas graves: 6 meses.

Faltas muy graves: 1 año.

CAPÍTULO XI

Formación profesional

Artículo 63. Formación continua: Objetivos.

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo suscriben en todos sus términos el Acuerdo Nacional de Formación Continua en los ámbitos funcional y territorial del referido Convenio como mejor forma de organizar y gestionar acciones de formación que se promuevan en el Sector.

Las partes firmantes del presente Convenio, consideran la Formación Continua de los trabajadores como un elemento estratégico que permite compatibilizar la mayor competitividad de la empresa con la formación individual y el desarrollo profesional del trabajador.

CAPÍTULO XII

Disposiciones adicionales

I. Entrada en vigor del convenio.

1. La entrada en vigor del presente convenio supondrá automáticamente la derogación de cualquier pacto colectivo anterior entre la empresa y los trabajadores y en especial el «Acuerdo de medidas socioeconómicas y de organización, dirigidas a optimizar, involucrar y fortalecer la estructura organizativa de la Yeguada de la Cartuja-Hierro del Bocado».

2. Así mismo la aplicación del presente convenio no supondrá incrementos salariales distintos a los recogidos expresamente en el mismo.

Todos aquellos complementos salariales, incluido el complemento por antigüedad generado con anterioridad al año 2006; y pluses distintos a los recogidos en este convenio quedaran absorbidos y compensados por el complemento salarial.

II. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones contenidas en el presente convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la jurisdicción social declarase la nulidad de alguna de las cláusulas de este convenio, quedará sin efecto la totalidad del mismo, debiendo ser negociado íntegramente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13738 RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se anula el Título-Licencia de Agencia de Viajes a favor de Viajes Amalur S. L.

Por Resolución de 6 de febrero de 1979, se concedió a Viajes Amalur S.L., el Título Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», como consecuencia del expediente instruido a instancia de D. Jesús Baigorri Juarrero.

Considerando que con fecha 13 de junio de 2006 y a petición de D. Jesús Baigorri Juarrero, esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio inicia expediente de anulación de su Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo (B.O.E. de 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1.988 (B.O.E. del 22), en relación con el artículo 7.1. del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto, (B.O.E. del 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de revocar estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto anular el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a Viajes Amalur S.L., con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 513 y sede social en c/ San Antonio n.º 2 de Vitoria (Alava).

Madrid 13 de junio de 2006.-El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre), el Secretario General de Turismo, Raimon Martínez Fraile.

13739 RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de Arlaza Bidaiak S.L.

Visto el escrito presentado en esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio por D. Axier Zabala Saizar y Dña. Buria Araquistain Iza, en nombre y representación de Arlaza Bidaiak S.L. por el que solicita la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Considerando que la solicitud formulada y la documentación aportada por sus titulares cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22).

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo (B.O.E. de 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1.988 (B.O.E. del 22), en relación con el artículo 7.1. del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto, (B.O.E. del 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de conceder estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio ha resuelto conceder el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a Arlaza Bidaiak S.L., con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 2237 y sede social en c/ Easo n.º 47 de San Sebastián.

Madrid, 13 de junio de 2006.-El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre), el Secretario General de Turismo, Raimon Martínez Fraile.